



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2021 00146 00**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA**
Demandado: **HUGO ERNESTO BERNAL MUÑOZ y HUGO ANDRES BERNAL ARANGO**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, quien afirma actuar como apoderado judicial del demandado HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023, desde el correo electrónico luissanzdelar@gmail.com, el que no fue enviado a las demás partes del proceso, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo paso para lo pertinente.
Barranquilla, noviembre 20 de 2023.

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Como se indica en el informe secretarial que antecede el doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, quien afirma actuar como apoderado judicial del demandado HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, a través de memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 22 de agosto de 2023, con el que aportó un poder con presentación personal ante notaria otorgado por el citado ejecutado, solicita la terminación del proceso por encontrarse inactivo desde hace 1 año y 9 meses, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Señala el memorialista que este proceso hace mas de un (1) año se encuentra inactivo ya que la ultima actuación dentro del mismo se realizó por el Despacho Judicial el día 2 de noviembre de 2021, ordenándose una medida cautelar, y desde que se decretó la mencionada providencia hasta la fecha ha transcurrido mas de un (1) año, sin que la parte demandante haya presentado alguna solicitud.

Reconocimiento de Personería Jurídica y Notificación por Conducta Concluyente

Teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandado HUGO ANDRES BERNAL ARANGO con presentación personal ante la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla, al doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, corresponde reconocerle personería jurídica al citado profesional del derecho para que represente al mencionado ejecutado dentro de este proceso, como se indicará en la parte resolutive de esta decisión judicial.

Por otra parte, tenemos que revisado el expediente digital que contiene el presente proceso no advierte este Despacho Judicial que la parte demandante haya aportado las constancias del agotamiento de las diligencias de notificación de los demandados del auto mediante el cual se libró en su contra mandamiento de pago de fecha agosto 2 de 2021, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o mediante mensaje de datos en la forma estipulada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, al no haberse efectuado la notificación personal del demandado HUGO ANDRES BERNAL ARANGO por parte del actor, y teniendo en cuenta que el primero constituyó apoderado judicial, tenemos que el artículo 301 del Código General del Proceso establece que la notificación por conducta concluyente surte los efectos de la notificación personal. Además, otro de los apartes de la norma en cita, dispone que quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en el que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En concordancia con lo mencionado tenemos que al reconocérsele personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, como apoderado judicial del demandado HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, corresponde, a partir de la notificación de dicho reconocimiento, tener por notificado por conducta concluyente al citado ejecutado en atención de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

Sobre la Solicitud de Terminación del Proceso por Desistimiento Tácito

Al revisar el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho una inactividad prolongada del mismo, en efecto, la última actuación realizada por este Juzgado es la providencia de fecha noviembre 2 de 2021, mediante la cual se resolvió decretar el embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, promovido por el señor JOSE LUIS BELTRAN JAMES, en contra del señor HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, radicado con el número 68001-403-006-2019-00095-00; el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 268502 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del demandado HUGO ERNESTO BERNAL MUÑOZ; y además no se accedió a la corrección del numeral 1 de la parte resolutive del auto de fecha agosto 2 de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, siendo la solicitud del embargo de remanente a la que se hizo referencia la más reciente actuación útil realizada por el apoderado judicial de la parte actora, la que fue presentada el día 28 de octubre de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. Así mismo indica la norma en cita que en ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia unificó el alcance de la interpretación del literal c) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece como requisito para desistimiento tácito que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos”*, señalando que:

La “actuación” debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o la causa petendi carecen de esos efectos.

Siendo así, y habiéndose evidenciado la falta de interés del demandante para con el proceso judicial, el cual lleva en este Juzgado más de dos (2) años inactivo, considera este Despacho pertinente declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Siendo así, de conformidad con el literal c) del artículo 116 ¹del Código General del Proceso, se ordenará el desglose solicitado, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a su entrega, a la parte demandante, previo pago del arancel judicial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, promovido por LUIS GONZALO MARQUEZ RUEDA identificado con cedula de ciudadanía N°7.482.775, en contra de HUGO ERNESTO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía

¹ Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte; y

N°13.844.199, y HUGO ANDRES BERNAL ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N°8.485.747, por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso en contra de los demandados HUGO ERNESTO BERNAL MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía N°13.844.199, y HUGO ANDRES BERNAL ARANGO identificado con cédula de ciudadanía N°8.485.747. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Se abstiene el Despacho de condenar en costas y perjuicios a las partes, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Ordenar el desglose y entrega de los documentos que acompañaron la presente demanda, previa aportación del respectivo arancel judicial por parte del demandante, dejando en éstos la constancia expresa que su terminación se debió al decretado desistimiento tácito bajo el supuesto que trata el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría realícense las actuaciones pertinentes.

Quinto: Reconocer personería jurídica al doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.739.284, y portador de la T.P. N° 69.691, abogado en ejercicio sin sanciones vigentes conforme certificado de no antecedentes número 3822267, como apoderado judicial del demandado HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, en los términos y facultades conferidas. El doctor LUIS EDUARDO SANZ DE LA ROSA, puede ser notificado en el correo electrónico luissanzdelar@gmail.com.

Sexto: Téngase como notificado por conducta concluyente al demandado, señor HUGO ANDRES BERNAL ARANGO, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, incluyendo el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, a partir del día en el que se notifique este auto por estado, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Séptimo: En firme esta providencia, archivase el proceso. Por secretaria realícense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.A.C.

Firmado Por:

Clementina Patricia Godin Ojeda

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 09 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c91483b8000ba9296f3fece6a96bc0c2cc6456b2ce35ee16b14c86345e9d33**

Documento generado en 24/11/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>